



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 817/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2006 en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos en una caída a causa del estado de la acera por la que transitaba. Relata los hechos del siguiente modo:

“Que el día 25 de Diciembre de 2005 sobre las 20:45-21 hs. tropezó en Avda. xxxxx, esquina con xxxxx, en el paso de peatones frente a la



gasolinera a causa de la falta de un adoquín, resultando lesionada en cara con rotura de gafas y manchas en ropa de sangre.

»Solicita: Le sea compensado los gastos ocasionados, la reposición de gafas nuevas y el gasto de tintorería, considerando que fue por causa del mal estado del bordillo”.

Reclama 285 euros por tales conceptos, adjuntando facturas.

Junto con el escrito de reclamación, la interesada aporta un documento médico de urgencias, así como una diligencia de declaración de Dña. vvvvv ante la Policía Local de xxxxx, de 26 de diciembre de 2005, en la que se hace constar lo siguiente:

“Que sobre las 21:00 horas del 25 de Diciembre de 2.005, se encontraba mi madre, Dña. xxxxx, paseando por la acera de los nº pares de la Avda. del xxxxx, aproximadamente a la altura de la gasolinera sita en C/ xxxxx y en compañía de su amiga zzzzz; en el momento de cruzar por el paso de peatones, tropezó por la falta de un adoquín en la acera abordillada, cayendo al suelo y provocándole lesiones.

»A continuación se le trasladó a unidad de Urgencias del Hospital hhhhh, donde tras ser asistida de lesiones (contusiones y erosiones en la cara), es dada de alta médica, pasando a su domicilio.

»Además de las lesiones ocasionadas, se produjo desperfectos en las gafas, además de vestuario”.

Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos, que señala, en relación con la reclamación presentada:

“Girada visita de inspección, no se ha apreciado que falte ninguna baldosa (no adoquín) en la zona indicada”.

Tercero.- El 18 de mayo de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia; a continuación figura en el expediente la



comparecencia ante la Administración de Dña. zzzzz, en calidad de testigo, reflejándose en el acta lo siguiente:

“La compareciente indica que iba caminando acompañada de la interesada, cuando cayó al suelo a causa de la falta de un adoquín que faltaba en el paso de peatones donde se disponían a cruzar, cuando se produjo la caí[d]a.

»A continuación de la denuncia, indican que se comprobaron que se produjo la reparación del mencionado adoquín y la instalación de una valla, por lo tanto entienden que cuando se produjo la visita del técnico ya estaba reparado el bordillo.

»Solicitan pedir la documentación existente en la Policía Local, puesto que se solicitó que se realizaran las fotografías y comprobación pertinente”.

A continuación consta en el expediente la denuncia formulada ante la Policía Local. En la diligencia de intervención se manifiesta:

“Una vez tomada declaración a Dña. vvvvv, hija de Dña. xxxxx, se le informa de los trámites a seguir para la correspondiente reclamación de daños, al Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, por los desperfectos y lesiones ocasionadas en su madre, a consecuencia de una caída sobre la acera.

»Se realiza informe fotográfico del lugar, comprobando como sobre la acera, un día después de los hechos, todavía había restos de sangres pertenecientes a la peatón.

»Se observa un adoquín de la acera abordillada, el cual forma parte del rebaje que en dicha acera se ha realizado para facilitar la accesibilidad del paso de peatones, el cual se encuentra deteriorado”.

Se adjunta además un informe fotográfico del lugar.

Cuarto.- El 12 de junio de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone estimar la reclamación formulada, por cuantía de 273,10 euros.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2, letras b) y d), de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas y a la ordenación del tráfico de personas por las mismas.

De los documentos obrantes en el expediente puede deducirse que los daños alegados por la interesada fueron debidos a la mala conservación de la vía pública por la que transitaba, puesto que el percance parece ser consecuencia de un bordillo roto en la misma, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. No es obstáculo para esta conclusión el informe de la Sección de Ingeniería de Caminos, pues se refiere a baldosas, y se evacuó bastante después de la fecha del percance, habiéndose arreglado ya posiblemente el defecto del bordillo.

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, a pesar de que los agentes de la Policía Local no fueron



testigos presenciales del accidente, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o, en caso contrario, ver necesariamente desestimada su pretensión. En cualquier caso, de la diligencia emitida por la Policía Local, del reportaje fotográfico, de la rapidez con que se cursa la denuncia y de los términos de ésta, parece acreditarse la existencia de indicios que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, dando por buena la versión de la reclamante y constatando el deficiente estado de la acera.

En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado de la acera –cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación local– lo que provocó el daño causado al reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En cuanto a la valoración de los daños, se considera correcta fijarlos en 273,10 euros, correspondientes a las nuevas gafas (265 euros) y a la limpieza del abrigo con manchas de sangre (8,10 euros). Al respecto, en el penúltimo considerando de la propuesta de resolución, primera línea, debe figurar la cantidad de 265 euros, no 265,70 euros.

El importe de la indemnización deberá ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 273,10 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.